

1.1.1.4 Bando Municipal

1737, ENERO 6. AYA

EDICTO DICTADO POR EL ALCALDE DE LA TIERRA Y UNIVERSIDAD DE AYA PEDRO DE IRURETAGOYENA.

AHPG (Oñate) 2/1363, fols. 6 rº-7 vto.

+

Hedictos para el año de mil setezientos y treinta y siete.
6 de henero de 1737.

Pedro de Iruretagoiena, alcalde y juez ordinario de ésta Noble y Leal tierra y vniuersidad de Aya, su thérmino y juridiziión, por su Magestad, etc. Hago sauer a todas y qualesquier personas de esta vniuersidad que Joseph Antonio de Olascoaga y Seuastián de Embil, alcalde y theniente que han sido de esta vniuersidad el año próximo pasado, están en residencia, para que qualquiera que se hallare agrauiado por ellos en la administraziión de justizia parezcan ante mí dentro de treinta días siguientes al de la publicaziión de este edicto a decir y alegar de su derecho y justicia, que se les guardará la que tubieren y, en defecto, se les impondrá perpetuo silencio. Y ansí mismo mando se guarden y cumplan imbiolablemente los capítulos siguientes:

- Que todos guarden los buenos vsos y costumbres de esta Prouincia y de esta vniuersidad. Y en su obseruancia, ninguno traiga armas bedadas, ofensiuas ni defensiuas, pena de perdimiento de ellas.

- Que en obseruancia del título 27 de los Fueros de esta Prouincia, ninguno asista a comer en las funciones de misas nuevas, entierros y oficios en //(fol. 6 vto.) casa de la parte, el que no fuere pariente asta el tercer grado. Ni ninguno combide a bodas al que no fuere pariente en el dicho grado, y tan solamente en vn día; ni a los bautismos se combiden si no es al compadre y asta seis personas. Ni los nouios pidan ni reciuan de los combidados cosa alguna, so las penas contenidas en el dicho título.

- Que los días de fiesta acudan y asistan todos a los diuinos oficios; y mientras se zelebraren ninguno se entretenga en juegos, ni las tauernas den vino, \mistela/, y naipes, pena de vn escudo de cada vez.

- Que ninguno dé alojamiento a jitanos ni bagamundos y personas de mala vida, pena de cinquenta reales de plata.

- Que ningún uezino ni morador corte árbol ni espino en los términos concexiles, pena de zinquenta reales de plata.

- Que ninguno se detenga en tauernas ni casas particulares del cuerpo de esta dicha vniuersidad, ni las tauernas \ni las que benden mistela/ den luz, naipes, \mistela/ ni vino a los que así se detubieren, pena de vn escudo de cada uno y por cada vez. //

- (fol. 7 rº) Que todas las mujeres solteras dentro de ocho días pongan las tocas correspondientes a su estado, pena de ser apremiadas a ello.

- Que las tauerneras y panaderas tengan buenas pesas y medidas, cotexadas con las del conzexo, pena de perdimiento de ellas y de un escudo de multa de cada uno y por cada vez.

- Que la víspera de Santa Águeda ninguna persona de hedad de doze años arriua ande por las casas cantando coplas, ni pida ni reciuva cosa alguna, pena de zinquenta reales de plata de cada vno.

- Que en los términos conzexiles ninguno corte argoma sino desde el día ueinte y cinco de junio asta el ueinte y nueue de septiembre, ni tampoco alecho asta el día siguiente al de Nuestra Señora de dicho mes de septiembre, vna ora después de hauer amanecido, pena de vn escudo de cada uno.

- Que todos viban en paz y quietud, y ninguno sea motiuo de riña ni pendencia, con aperceuimiento que //(fol. 7 vto.) será castigado.

Y para que todo benga a noticia de todos y no pretenda ignorancia, mando que vn traslado concertado de este hedito se fixe en paraje público y acostumbrado.

Fecho en esta dicha uniuersidad de Aya, a seis de henero de mil setezientos y treinta y siete.

Entre renglones “mistela”, “ni las que venden mistela”, “mistela”. Emendado “l”, valgan.

Pedro de Yruretagoiena (RUBRICADO).

Por su mandado, Ignacio Antonio de Ostolaza (RUBRICADO).

Doy fee hauer fixado un traslado concertado de este hedicto en paraje acostumbrado, día de su fecha. Ostolaza (RUBRICADO). //